**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 27 de julio de 2018.-

**MENSAJE Nº 062-366\_/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que busca modernizar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la institucionalidad ambiental.

1. **antecedentes**

De un tiempo a esta parte, Chile ha transitado por una senda que se trazó hace ya bastantes años: el establecimiento y la consolidación de un modelo de desarrollo sustentable, que tiene al ser humano como centro de sus preocupaciones, tal como lo señala el Principio 1° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

En materia ambiental, y en especial en materia de institucionalidad y de instrumentos de gestión ambiental, Chile ha dado pasos enormes en los últimos 40 años. Antes de la promulgación de la ley N° 19.300, y siguiendo la tendencia de los demás países en el mundo, el país reguló muchos aspectos ambientales de forma sectorial, en cuantiosas normas, debido a que los recursos naturales son la principal fuente de nuestro desarrollo económico.

Los avances más significativos de todo ese período fueron dos. En primer lugar, el reconocimiento para todas las personas de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; estableciéndose la posibilidad de recurrir de protección por quienes consideren vulnerada o amenazada esa garantía en los términos señalados en la Constitución Política de la República. En segundo término, la consagración del derecho de propiedad reconocido en la Carta Fundamental, de que la conservación del patrimonio ambiental constituye uno de los aspectos de la función social de la propiedad, y que por tanto se pueden imponer limitaciones al dominio en razón de ella.

Posteriormente, con la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental; se recogió por primera vez el concepto de Desarrollo Sustentable en nuestra legislación, señalándose en su mensaje que dicho desarrollo tiene por objeto alcanzar “una sana relación entre economía, naturaleza y comunidad humana”.

Para alcanzar dicho objetivo, la ley creó una institucionalidad ambiental basada en un modelo eminentemente coordinador. Así, se creó la Comisión Nacional de Medio Ambiente (“CONAMA”), que mantenía las competencias de los organismos sectoriales; y una serie de instrumentos de gestión ambiental, como las normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación, planes de manejo, un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental(“SEIA”), y un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental.

El modelo probó ser exitoso para los primeros años, pero transcurrido el tiempo se vio la necesidad de seguir avanzando en el camino de la protección ambiental, lo que llevó a una ambiciosa reforma que implicó reemplazar la CONAMA por el Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) y la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Sin embargo, la experiencia nacional e internacional nos indica que aún queda camino por recorrer, y que tanto la institucionalidad, como el SEIA, requieren ser modernizados y perfeccionados a través de las reformas que buscamos implementar por medio del presente proyecto de ley.

1. **Fundamentos del proyecto**

Como bien señalamos, la ley N°19.300 creó el SEIA como instrumento de gestión ambiental, el cual, con los años, ha demostrado ser un instrumento eficaz para la gestión ambiental de Chile, especialmente al incorporar la variable ambiental a los proyectos o actividades que deben ser evaluados.

Esta eficacia también ha tenido reconocimiento internacional. En efecto, así lo ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) en su informe denominado “Evaluación del desempeño ambiental Chile 2016” (en adelante “Informe 2016”), el que señala que el SEIA es el “instrumento más antiguo, más importante y más avanzado de la regulación ambiental chilena”, siendo administrado desde el año 2010 por el SEA.

Sin embargo, transcurridos veinte y un años desde su entrada en funcionamiento, y ocho desde la última gran reforma, el SEIA ha sido objeto de críticas y víctima de una de las principales crisis que hoy por hoy afecta a nuestra sociedad, la desconfianza.

En efecto, en los últimos años hemos visto como la falta de confianza en el SEIA ha hecho que la ciudadanía y los titulares de proyectos consideren que, en algunos casos, las resoluciones de calificación ambiental aprueban o rechazan proyectos por razones que no son estrictamente técnicas, o bien, estiman que los proyectos son aprobados sin considerar suficientemente la opinión de las comunidades o sin realizar una acabada evaluación de todos los impactos que se producirán en el medio ambiente.

Por otro lado, que la calificación ambiental de los proyectos se decida en instancias consideradas netamente políticas, como el Comité de Ministros, ha terminado por minar toda aspiración de que los procesos de evaluación de impacto ambiental se realicen en base a consideraciones eminentemente técnicas.

Estas críticas no son nuevas. Ya en el mensaje de la ley N° 20.417 se hizo referencia a similares deficiencias de la institucionalidad ambiental en su generalidad, señalando en lo que se refiere al SEIA, dificultades en cuanto a i) “la intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica”, como también ii) “a nivel regional, la institucionalidad ambiental ha sido contradictoria con el modelo transversal”.

Por tanto, se hace necesario modificar el instrumento de gestión ambiental en el sentido de terminar con los paradigmas ya analizados.

Así, con el fin de continuar perfeccionando y modernizando un instrumento tan relevante como el SEIA, se hace necesario introducir las siguientes modificaciones: i) reducir del componente político en el procedimiento de calificación ambiental; ii) ampliar y mejorar los espacios de participación ciudadana; iii) permitir un mayor y equitativo acceso a la justicia ambiental; y, iv) solucionar legalmente aspectos históricamente controversiales.

Cabe señalar que este anhelo de perfeccionar el sistema viene precedido de un largo proceso de reflexión, donde además se conjugaron: i) el proceso de análisis de reforma al SEIA iniciado por el gobierno de la Presidente Michelle Bachelet y, en particular, por el ex Ministro Pablo Badenier; ii) la experiencia adquirida en los últimos 8 años; y, iii) los análisis plasmados por la OCDE en el Informe 2016.

Así, los frutos de este largo trabajo fueron recogidos en nuestro Programa de Gobierno, y se plasman en este amplio consenso de reforma, como se explica a continuación.

1. **OBJETO DE LA REFORMA**

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración de este honorable Congreso, tiene por objeto modernizar, fortalecer y perfeccionar el SEIA, introduciendo una reforma que garantice el desarrollo sustentable, promueva la participación ciudadana y entregue mayor confianza a todos los actores de la sociedad, que constituyen los tres pilares fundamentales en la modernización de nuestro sistema de evaluación.

En efecto, en el presente proyecto de ley se establece como uno de sus principales objetivos el fortalecimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, tecnificando los pronunciamientos sectoriales, mejorando los procedimientos de evaluación y generando instancias de diálogo temprano con la comunidad, los titulares del proyecto y el SEA.

De este modo, a través del presente acto este Gobierno viene a dar cumplimiento del compromiso adquirido con todos los chilenos.

1. **contenido del proyecto**

Tenido presente lo expuesto en forma precedente, a continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa:

1. **Reducción del componente político en el SEIA**

Como bien se ha señalado, uno de los problemas que ciertas instituciones públicas deben enfrentar, radica en que decisiones de carácter técnico se adoptan dentro de un marco discrecional, por instituciones con una fuerte constitución política.

El SEIA, como instrumento, no ha sido ajeno a esta problemática, lo que a ojos de la ciudadanía ha mermado su objetivo, que es la protección del medio ambiente.

Por tanto, un primer objetivo de este proyecto es acotar al mínimo esas instancias de decisión política, modificando la conformación de la Comisión de Evaluación Ambiental de naturaleza regional, en tres comisiones macrozonales conformadas por autoridades conocedoras de las materias sobre las que deberán pronunciarse, y por actores técnicos, restringiendo el factor político.

Otra modificación que busca elevar el estándar técnico de los procesos de evaluación, es la creación de tres direcciones macrozonales, Norte, Centro y Sur, con sus sedes en Antofagasta, Santiago y Valdivia, respectivamente, replicando así la organización administrativa efectuada por los Tribunales Ambientales según la ley N° 20.600.

Lo anterior, tiene por objeto, también, efectuar una descentralización y una desconcentración territorial eficiente, eliminando factores de disparidad en los criterios y tendiendo, de aquella manera, a la tecnificación y, en consecuencia, una mejor administración del SEIA.

Asimismo, la división que se propone en macrozonas responde al hecho de que la actual división político administrativa del país, no refleja adecuadamente la realidad ambiental del territorio nacional, ni reconoce la especialización adquirida en las regiones respecto de determinadas tipologías de proyectos que se someten más frecuentemente a evaluación ambiental; criterio que se siguió con éxito, por ejemplo, para el establecimiento de los tribunales ambientales.

De este modo, la calificación de un mayor número de proyectos de la misma naturaleza, permitirá a los funcionarios de cada macrozona alcanzar una mayor especialización sobre la materia, y adoptar criterios uniformes para la evaluación y calificación de éstos.

Finalmente, una tercera modificación en orden a alcanzar el objetivo de reducir la injerencia política en el SEIA a su mínima expresión, es la eliminación de la instancia recursiva administrativa dispuesta en la ley N° 19.300.

Lo anterior, porque si bien la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que los recursos administrativos son una garantía de los administrados, las instancias recursivas administrativas de la ley N° 19.300 se han mostrado ineficientes en función de esta garantía, resultando, en ocasiones, una verdadera doble evaluación ambiental de un proyecto, sin que ante dicha instancia se contemple, por ejemplo, un proceso de participación ciudadana pública y transparente.

Por tanto, se elimina la instancia de reclamación ante el Comité de Ministros o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, contemplándose un recurso de reclamación judicial ante los tribunales ambientales, para que sean estos órganos, creados especialmente con las condiciones jurídicas y técnicas necesarias para resolver esta clase de controversias, los llamados a resolverlas.

Así, la decisión final quedará en manos de un tercero imparcial, dotado de los conocimientos necesarios, y que han logrado reconocimiento por el trabajo que han desempeñado todos estos años.

Con todo, se establece un recurso de aclaración especial, para efectos que los proponentes de proyectos, y la ciudadanía que participó en el procedimiento, puedan acudir ante el mismo órgano que dictó el acto, a fin de aclarar pasajes obscuros del acto administrativo.

1. **Ampliación de los espacios de participación ciudadana**

Quizás, uno de los elementos más innovadores en este proyecto de ley que propongo a su discusión, es la incorporación de la participación ciudadana anticipada para los proyectos que pretendan ingresar al SEIA, con el objeto de generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente.

Lo anterior, busca avanzar en la concreción del Principio 10° de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en virtud del cual se establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda” agregando que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”.

Además, esta etapa de participación anticipada se inspira en los principios de igualdad, transparencia y buena fe, recogidos recientemente en el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, también conocido como “Acuerdo de Escazú”. En este acuerdo, que tiene por objeto lograr la participación de las personas en aquellas decisiones que afectan sus vidas y entorno, Chile tuvo un rol preponderante para efectos de su elaboración, estando programada su firma y ratificación para septiembre de este año.

De este modo, a través del presente proyecto estamos preparando el camino para los compromisos futuros que el país suscribirá en materia ambiental en el corto plazo.

Por otro lado, esta propuesta también se inspira en lo analizado por la “Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA”, ocasión en que se propuso la creación de una etapa de participación ciudadana temprana a desarrollarse bajo los siguientes criterios: i) el momento oportuno para iniciar el diálogo es previo a la evaluación del proyecto para tener oportunidad real de aportar al mismo; ii) en este diálogo deben estar representados diversos intereses y actores; iii) la información que se entregue ha de ser completa, veraz y oportuna; iv) la interacción debe ser tal que las comunidades deben contar con espacio para influir en aspectos relacionados con el proyecto cuando les sea posible hacerlo; v) debe existir una interacción constructiva y deliberativa entre las partes intervinientes; vi) todos los actores deben participar de buena fe; y, vii)el proceso ha de desarrollarse en un marco de respeto y protección de los derechos humanos.

A su vez, un último aspecto del que se hace cargo esta propuesta es la recomendación de la OCDE, expresamente incorporada en el Informe 2016, la que indica que una forma de perfeccionar el SEIA es la incorporación de la participación ciudadana en etapas preliminares.

Cabe señalar que la etapa de participación anticipada concluirá con la creación de los términos de referencia ambientales, que serán elevados en consulta al Tribunal Ambiental para su autorización, con el objeto de asegurar que se elaboraron en cumplimiento de esta ley.

Finalmente, es importante agregar que este proyecto también ampliará la participación ambiental, ya que podrá realizarse en todos los procesos de evaluación ambiental, sin importar que ingresen al SEIA vía Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. De esta manera, se elimina una de las últimas restricciones existentes, que circunscribía la participación solo a las Declaraciones de Impacto Ambiental con cargas ambientales.

1. **Acceso igualitario a la justicia ambiental**

Otra reforma tendiente a recuperar la confianza de la ciudadanía en el SEIA, es la creación de nuevos recursos que permitan someter a conocimiento de los tribunales ambientales los actos de la administración de naturaleza ambiental.

Así, se crea un recurso de reclamación directo ante los tribunales ambientales, para cualquier persona que se sienta directamente afectada en un interés legítimo ambiental, de carácter específico, producto de la dictación de una resolución de calificación ambiental.

Además, se permite recurrir de reclamación ante cualquier acto administrativo de carácter ambiental en donde la ley que regule dicho instrumento establezca un reclamo de ilegalidad.

De esta forma, se consagra el recurso de reclamación ante los tribunales ambientales como la vía recursiva idónea, resolviendo las controversias suscitadas con la dictación de la ley Nº20.600 al respecto, relativas al criterio jurisprudencial de la invalidación propia e impropia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Todos los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los órganos de la Administración del Estado respecto de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados por la Comisión de Evaluación Macrozonal establecida en el artículo 86, mediante la Resolución de Calificación Ambiental favorable que así lo disponga, quedando exentos de toda otra tramitación sectorial posterior.

Los permisos referidos en los incisos anteriores, se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de aquel y de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

1. Reemplázase, en el artículo 9º, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Dirección Macrozonal en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto, con anterioridad a su ejecución. En caso que el proyecto genere impactos ambientales en distintas macrozonas, el proyecto será evaluado por la macrozona en que se desarrollen las obras materiales, solicitando informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental de las regiones que correspondiere.

En el caso de aquellos proyectos en que las obras materiales se encuentren emplazadas en dos o más macrozonas, corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental determinar la macrozona que le corresponderá evaluar ambientalmente el proyecto, sin perjuicio de su facultad de radicar la competencia de la evaluación de impacto ambiental en la Dirección Ejecutiva del Servicio cuando lo estime pertinente, a través de resolución fundada.”.

1. Reemplázase el artículo 9° ter, por el siguiente:

“Artículo 9 ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con los planes de desarrollo comunal. Asimismo, deberán hacerlo respecto de la compatibilidad de sus proyectos o actividades con los planes regionales de ordenamiento territorial.

La Dirección Macrozonal de Evaluación Ambiental deberá siempre solicitar pronunciamiento a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstas señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal, así como a los Gobiernos Regionales que correspondan, a fin de que se pronuncien sólo respecto de la compatibilidad requerida en el inciso anterior.”.

1. Modifícase el artículo 10°, de la siguiente manera:
2. Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos.”.

1. Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas y autopistas;”.

1. Agrégase en el literal h), a continuación de la frase “zonas declaradas latentes o saturadas” la frase “que no cuenten con un plan de descontaminación o prevención vigente, según corresponda.”.
2. Elimínase en el literal n) la frase “explotación intensiva”.
3. En el literal ñ), elimínase la frase “transporte, disposición o reutilización habituales”.
4. Reemplázase el literal o), por el siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos asociados a las obras antes dichas o plantas industriales, sistemas de tratamiento o valorización de residuos industriales líquidos o sólidos y las operaciones de manejo de residuos peligrosos;”.

1. En el literal q), reemplázase el punto y la conjunción “y” final por punto y coma.
2. En el literal r), reemplázase el punto final por punto y coma seguido de la conjunción “y”.
3. Incorpórase el siguiente literal s), nuevo:

“s) Plantas desaladoras o desalinizadoras.”.

1. Incorpórase el siguiente artículo 11° quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Macrozonal o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.”.

1. Introdúcense, en el artículo 12°, las siguientes modificaciones:
2. Reemplázase, en el literal f), la coma y conjunción “y” por punto y coma.
3. Reemplázase, en el literal g), el punto final por un punto y coma.
4. Incorpórase el siguiente literal h), nuevo:

“h) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos; y”.

1. Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Los Términos de Referencia Ambientales como resultado de la etapa de participación ciudadana anticipada.”.

1. Modifícase el artículo 12° bis, de la siguiente forma:
2. Reemplázase, en el literal c), la coma y conjunción “y”, por punto y coma.
3. Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos; y”.

1. Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Los Términos de Referencia Ambientales como resultado de la etapa de participación ciudadana anticipada, en caso de haberla realizado voluntariamente”.

1. Reemplázase, en el artículo 13°, la letra a), por la siguiente:

“a) Detalle de tipologías de ingreso y la lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento”.

1. Derógase el artículo 13° bis.
2. Reemplázase el artículo 14° bis, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- La tramitación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como todo otro procedimiento llevado a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental, se realizará a través de medios electrónicos, de acuerdo a las condiciones que establezca el Servicio de Evaluación Ambiental en el respectivo reglamento, las que serán obligatorias para todos los actores participantes.”.

1. Introdúcense en el artículo 15°, las siguientes modificaciones:
2. Reemplázase en el inciso primero la frase “será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado” por la expresión “será acompañada de todos los permisos ambientales aplicables”.
3. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En los casos que exista declaración de estado de excepción constitucional, los proyectos o actividades que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, quedarán eximidos de ingresar previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de su posterior regularización.”.

1. Modifícase el Artículo 15° bis de la siguiente manera:
2. Reemplázase en los incisos primero y tercero la frase “Director Regional” por “Director Macrozonal”.
3. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11°. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones, que se consideren indispensables de un proyecto o actividad.”.

1. Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá el rechazo del estudio utilizando como fundamento la insuficiencia sustantiva de línea de base, debiendo completarse su evaluación.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 17°:

“Artículo 17.- Los órganos de la Administración del Estado no podrán, ya sea de oficio o petición de interesado, ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 respecto de las resoluciones de calificación ambiental, de las resoluciones que resuelvan el procedimiento del artículo 25 quinquies, así como cualquier otra resolución dictada dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

1. Introdúcense, en el Artículo 18° bis, las siguientes modificaciones:
2. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones que se consideren indispensable de un proyecto o actividad”.

1. Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada, explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”.

1. Derógase el artículo 18° ter.
2. Derógase el artículo 18° quáter.
3. Modifícase el artículo 19° del siguiente modo:
4. Reemplázase en el inciso primero la frase “Comisión establecida en el artículo 86” por “Director Macrozonal.”
5. Reemplázase en el inciso segundo la frase “Director regional” por “Director Macrozonal”.
6. Modifícase el artículo 19° bis de la siguiente forma:
7. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “15, 18 y 18 ter” por “15 y 18”.
8. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Director Regional” por “Director Macrozonal”.
9. Derógase el artículo 20°.
10. Elimínase, en el artículo 21°, el inciso segundo.
11. Introdúcense, en el artículo 24°, las siguientes modificaciones:
12. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los permisos ambientales y sectoriales aplicables.”.

1. Elimínase el inciso tercero.
2. Elimínase el inciso cuarto.
3. Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser el cuarto, la expresión “construcción y ejecución del mismo” por la siguiente: “construcción, ejecución y cierre del mismo”.
4. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En contra de la Resolución de Calificación Ambiental sólo procederá reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental. En cuanto a los recursos administrativos, sólo procederá el recurso de aclaración o rectificación que podrá presentar el titular de un proyecto o actividad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución cuya aclaración o rectificación se solicita, con el sólo fin de realizar una revisión material y de congruencia que permita aclarar la resolución recurrida en esos términos, sin que ello importe una revisión de la evaluación de impacto ambiental. El mencionado plazo no suspende el plazo para reclamar de la Resolución de Calificación Ambiental ante el Tribunal Ambiental. La Dirección Ejecutiva del Servicio, deberá resolver el mencionado recurso dentro de los 60 días siguientes.”.

1. Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:
2. Elimínase, en el inciso primero, la frase “y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado”.
3. Elimínase el inciso final.
4. Reemplázase el artículo 25° quinquies por el siguiente:

“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental que calificó ambientalmente favorable una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada, excepcionalmente, a petición del titular o de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables ambientales evaluadas en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de acuerdo al monitoreo efectuado, hayan resultado en alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la presente ley, o bien, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando las variables ambientales, sean o no parte del plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que tendrá como duración 60 días hábiles, el que podrá ser ampliado por 30 días hábiles adicionales, que se iniciará con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y deberá contemplar: solicitud de informe de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación; etapa de participación ciudadana por 15 días; informe consolidado de los pronunciamientos de los órganos antes dichos así como de las observaciones ciudadanas; y, solicitud de información al titular, cuando corresponda, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de revisión excepcional.

La Comisión del artículo 86 calificará, en forma fundada, las medidas que sean necesarias adoptar para corregir las situaciones a que se refiere el inciso primero, las cuales formarán parte de la resolución de calificación ambiental.

El reglamento, deberá precisar el procedimiento administrativo respectivo.”.

1. Reemplázase el artículo 25° sexies por el siguiente:

“Artículo 25 sexies.- Las resoluciones de calificación ambiental serán divisibles, previa propuesta del titular a la Comisión de Evaluación Macrozonal respectiva o al Director Ejecutivo, según quien haya dictado dicha resolución, en aquellos casos en que sea posible diferenciar los impactos ambientales en la propuesta de división, así como las medidas y condiciones asociadas y su seguimiento ambiental, para la eventual división de la resolución de calificación ambiental.

Para todos los efectos legales, el o los titulares de las nuevas resoluciones de calificación ambiental serán solidariamente responsables de las posibles infracciones cometidas con anterioridad a la división de la resolución de calificación ambiental original.”.

1. Incorpórase el siguiente artículo 25° septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- El titular de una Resolución de Calificación Ambiental favorable podrá proponer a la Comisión de Evaluación Macrozonal respectiva o al Director Ejecutivo, según quien haya dictado dicha resolución, el establecimiento de un texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución, que incorpore las modificaciones de proyecto autorizadas y efectuadas a la misma, así como los pronunciamientos solicitados de conformidad al artículo 11 quáter.”.

1. Intercálase, a continuación del artículo 25° septies nuevo, el siguiente párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis.

De la Participación Anticipada de la Comunidad previo al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 25° octies.- Los proyectos o actividades en que la intención del proponente sea evaluarlos a través de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán someterse a una etapa de participación ciudadana en forma previa a su ingreso al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual deberá ser informado al Servicio de Evaluación Ambiental, y que tendrá por objeto generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente, con la finalidad de generar un acta y eventuales acuerdos como resultado de dicha participación, todo lo cual deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, los que servirán de base para la preparación y presentación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las reglas de la presente ley.

Los proyectos o actividades en que la intención del proponente sea evaluarlos a través de una Declaración de Impacto Ambiental, podrán someterse, de manera voluntaria, a la etapa de participación ciudadana en forma previa a su ingreso al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual deberá ser informado al Servicio de Evaluación Ambiental, y que tendrá por objeto generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente, con la finalidad de generar un acta y eventuales acuerdos como resultado de dicha participación, todo lo cual deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, que servirá de base para la preparación y presentación de la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las reglas de la presente ley.

Una vez expresada por el proponente la decisión de sometimiento a la etapa de Participación Ciudadana Anticipada, la realización será obligatoria.

Artículo 25° nonies.- La etapa de Participación Anticipada de la Comunidad, se realizará por el proponente con el apoyo técnico ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental, el que lo realizará mediante las Unidades u oficinas Regionales del artículo 86°.

Para efectos del apoyo técnico ambiental, el Servicio podrá convocar a los organismos del Estado con competencia ambiental, quienes deberán efectuar sus recomendaciones para la futura evaluación de impacto ambiental.

Una guía, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, establecerá la metodología para la Participación Ciudadana Anticipada.

Artículo 25° decies.- El proponente deberá publicar en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, una convocatoria para participar en la primera reunión. Desde la última publicación previamente indicada, comenzará a regir el plazo para la participación ciudadana anticipada, el que no podrá ser mayor a 18 meses.

La Participación Ciudadana Anticipada, concluirá con un acta suscrita entre los representantes de los partícipes de la etapa que contenga eventuales acuerdos como resultado de dicha participación y los desacuerdos, en caso que los hubiere, lo que deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, el cual será protocolizado y contendrá la siguiente información:

1. La descripción de la propuesta inicial del proyecto o actividad;
2. Una sistematización de las actuaciones efectuadas;
3. Listado de los participantes o sus representantes, según corresponda;
4. Las materias identificadas como de importancia ambiental por los organismos que participaron en la etapa y sus recomendaciones para la evaluación;
5. Las preocupaciones manifestadas por los actores involucrados;
6. El listado de comunidades identificadas en el área de eventual impacto de la propuesta inicial del proyecto o actividad;
7. El resultado de la etapa de Participación Ciudadana Anticipada con sus eventuales acuerdos voluntarios;
8. Las eventuales modificaciones efectuadas por el Proponente a su propuesta inicial de proyecto o actividad luego de la etapa de Participación Ciudadana Anticipada, incluyendo localización, diseño, tecnología u otros y;
9. El aporte económico y social del proyecto definitivo que se va a presentar a evaluación, así como su contexto ambiental.

Una vez protocolizados, los Términos de Referencia Ambientales, deberán ser elevados en consulta al tribunal ambiental competente para su autorización. Una vez autorizados, el documento protocolizado y la copia autorizada de la resolución del tribunal ambiental, deberán ser presentados ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para su registro y conocimiento, del cual se publicará su extracto en el Diario Oficial.

El proponente podrá someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dentro del plazo de 2 años siguientes a la publicación del extracto que realiza el Servicio de los señalados términos de referencia ambientales.

Los términos de referencia ambientales serán evaluados como parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental, en caso que correspondiere, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

1. Modifícase, el artículo 26°, de la siguiente forma:
2. Reemplázase la frase “Comisión de Evaluación” por “Dirección Macrozonal correspondiente”.
3. Elimínase la frase final “cuando correspondan”.
4. Reemplázase en el artículo 28°, la frase “La Comisión establecida en el artículo 86” por “la Dirección Macrozonal correspondiente”.
5. En el artículo 29°:
6. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “sesenta” por “treinta”.
7. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase” esta vez por treinta días”, por la frase “esta vez por veinte días”.
8. Elimínase el inciso final.
9. Reemplázase, en el artículo 30°, la frase “Las Comisiones de Evaluación” por “Las direcciones macrozonales”.
10. Modifícase, el artículo 30° bis, de la siguiente forma:
11. Reemplázase en el inciso primero, la frase “Las Direcciones Regionales” por la frase “Las Direcciones Macrozonales”.
12. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “podrán” por la frase “deberán, previa solicitud de veinte personas naturales directamente afectadas o cuatro organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes”.
13. Elimínase, en el inciso primero, la frase posterior a la palabra “evaluación”, la cual señala “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”, incorporando un punto aparte.
14. Elimínanse los incisos tercero, quinto y sexto.
15. Incorpórase, en el artículo 83, el siguiente literal i), nuevo:

“i) Dictar instrucciones, órdenes, guías, y criterios de evaluación de impacto ambiental.”.

1. Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de tres direcciones macrozonales.

La Dirección Macrozonal norte, tendrá asiento en la comuna de Antofagasta y tendrá competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y Coquimbo.

La Dirección Macrozonal centro, con asiento en la comuna de Santiago, tendrá competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

La Dirección Macrozonal sur, con asiento en la comuna de Valdivia, tendrá competencia territorial en las regiones del Ñuble, Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En cada Dirección Macrozonal existirá un Director Macrozonal, quien representará al Servicio, será nombrado por el Director Ejecutivo, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882, y corresponderá a un cargo del segundo nivel jerárquico. El Director Macrozonal, previa coordinación con la Dirección Ejecutiva, podrá establecer criterios y lineamientos de evaluación de impacto ambiental en sus respectivas macrozonas.”.

1. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis.

“Artículo 84 bis.- Cada Dirección Macrozonal tendrá una oficina en cada una de las regiones que corresponda a su competencia, la cual estará encargada de velar por la debida participación ciudadana, ya sea anticipada o dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Del mismo modo, estará encargada de la evaluación y la debida coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participan en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad dentro de la respectiva región.

Un funcionario del Servicio de Evaluación Ambiental estará a cargo de la Oficina Regional quien será designado por el Director Ejecutivo del Servicio.”.

1. Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión de Evaluación Macrozonal, presidida por el Director Macrozonal correspondiente e integrada por el Gobernador Regional, el Secretario Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente y el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la región en que se ejecutará el proyecto, dos profesionales seleccionados a través del Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882, y un miembro designado por el Presidente de la República. Cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal deberá motivar adecuadamente su voto, basado en consideraciones técnicas y ambientales relacionadas con las causales establecidas en los artículos 16 y 19 de la Ley.

En caso que las obras de un determinado proyecto o actividad se encuentren en dos o más regiones distintas, será el Director Macrozonal quien deberá señalar cual será la autoridad regional que le corresponderá integrar la Comisión de Evaluación Macrozonal. Tal decisión, deberá realizarse a través de una resolución fundada en criterios técnicos relativos al proyecto o actividad que corresponderá calificar.

Un reglamento establecerá el funcionamiento de la Comisión.”.

1. Incorpórase el siguiente artículo 86 bis, nuevo:

“Artículo 86 bis.- Los dos profesionales señalados en el artículo anterior, serán nombrados por el Director Ejecutivo del Servicio conforme al mecanismo de selección establecido para cargos del segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882. Uno de ellos deberá tener título de abogado y haber ejercido la profesión, a lo menos, diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental; el segundo de ellos, será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y deberá contar con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional en materias relativas al medio ambiente.

Los nombramientos tendrán una duración de seis años. El Director Ejecutivo podrá renovarlos fundadamente hasta dos veces por igual plazo.

Serán causales de cesación de los profesionales señalados en el inciso anterior las siguientes:

a.- Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b.- Aceptación de renuncia;

c.- Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un semestre calendario y no guardar la debida reserva de los asuntos de la Comisión de Evaluación Macrozonal, entre otras, así calificadas fundadamente por el Director Ejecutivo del Servicio; y,

d.- Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al profesional ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o más de seis meses en un año.

Por su parte, el integrante designado directamente por el Presidente de la República, será directivo de exclusiva confianza, de acuerdo al artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El cargo de los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal, señalados en los incisos primero y cuarto, es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales, no considerándose labores docentes las que corresponden a la dirección superior de una entidad académica. En todo caso, los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal señalados, deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Asimismo, estarán inhabilitados para calificar un proyecto si:

a.- En el proyecto que deban calificar, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al cinco por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores; y,

b.- Han asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que sean titulares del proyecto que deban calificar, hasta en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquél al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal señalados en los incisos primero y cuarto percibirán una remuneración bruta mensualizada equivalente a la del Director Macrozonal correspondiente, incluida la asignación de alta dirección pública, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso octavo del artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882.

1. Incorpórase el siguiente artículo 86 ter, nuevo:

“Artículo 86 ter.- Cada región contará con un Comité Técnico, con asiento en la Oficina Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual estará encargado de analizar técnicamente las observaciones contenidas en los pronunciamientos sectoriales sobre la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y sus respectivas adendas, y resolver los desacuerdos técnicos que se susciten durante la evaluación de impacto ambiental.

El Comité Técnico estará integrado por el jefe de la Oficina Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, quien lo presidirá, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en la materia del medio ambiente que se discuta, incluido el Gobernador Marítimo respectivo y el Consejo de Monumentos Nacionales. Asimismo, lo deberán integrar los Secretarios Regionales Ministeriales correspondientes conforme a la tipología del proyecto, todos de la o las regiones en que se ejecutará el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá invitar a quien estime conveniente para efectos de cumplir su labor.

El Comité Técnico podrá sesionar las veces que el Jefe de la Oficina Regional del Servicio estime necesario. También, podrá sesionar, sólo por una vez, a petición del proponente, para efectos de resolver las dudas que se presenten durante la elaboración de cada una de las adendas.

El presidente del Comité Técnico dirimirá los desacuerdos técnicos a que se refiere el inciso primero. Además, elaborará un acta de cada sesión del Comité, la cual se incorporará al respectivo expediente de la evaluación.”.

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°, del artículo segundo, de la ley Nº 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Incorpórase en el literal d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Evaluar, mantener o modificar aspectos referidos al seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, en base a la información a que se refiere el inciso anterior”.

1. Incorpórase el siguiente literal v) nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):

“v) Pronunciarse respecto de las solicitudes de cambio de titularidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. La forma de pronunciarse y demás requisitos serán establecidos en el reglamento creado al efecto.”.

**Artículo tercero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

1. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:
2. Incorpórase, al numeral 4), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Autorizar los Términos de Referencia Ambientales protocolizados en la medida que se hayan seguido las etapas y requisitos establecidos en la normativa aplicable. Será competente el Tribunal Ambiental del territorio en que se haya realizado la participación ciudadana anticipada de la macrozona que le corresponda evaluar el proyecto.

En el ejercicio de esta facultad, el tribunal no podrá pronunciarse respecto de los acuerdos alcanzados entre las partes, en caso que los hubiere.”.

1. Reemplázase el numeral 5), por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga por el Titular del proyecto en contra de la resolución de calificación ambiental que califique desfavorablemente su proyecto o imponga condiciones y de la resolución a que se refiere al artículo 25 quinquies, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la Macrozona centro.”.

1. Reemplázase el numeral 6), por el siguiente:

“6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica que haya realizado observaciones ciudadanas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la resolución de calificación ambiental cuando en aquella no hubiere considerado adecuadamente sus observaciones, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la macrozona centro.”.

1. Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que califique favorablemente un determinado proyecto o actividad, de acuerdo a las causales contempladas en los artículos 16 y 19 de la ley N° 19.300. Podrá interponer la reclamación cualquier persona natural o jurídica directamente afectada en un interés legítimo ambiental de carácter específico, ya sea individual o colectivo, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la macrozona centro.

La Administración no podrá, ya sea de oficio o petición de interesado, ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 respecto de las resoluciones de calificación ambiental, de las resoluciones que resuelvan el procedimiento del artículo 25 quinquies, así como cualquier otra resolución dictada dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

1. Intercálase el siguiente numeral 9), nuevo, pasando el actual numeral 9) a ser el numeral 10):

“9) Conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de un acto administrativo de carácter ambiental no indicado en los numerales anteriores. El plazo para la interposición de la acción será de 30 días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos, y en que en las respectivas leyes que regulen dichos instrumentos se establezca un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que haya dictado el acto impugnado.”.

1. Modifícase, el artículo 18 de la siguiente manera:

1. Elimínase el numeral 5).
2. Reemplázase el numeral 7), por el siguiente:

“7) En el caso del número 8), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas en un interés legítimo ambiental de carácter específico, ya sea individual o colectivo.”.

1. Incorpórase el siguiente numeral 8:

“8) En el caso del número 9), el directamente afectado por el acto administrativo de carácter ambiental”.

**Artículo cuarto.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental, en el sentido que se indica:

**1.** Reemplázase en su artículo 11 en la planta de Directivos, segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882, los 15 cargos de directores regionales grado 6° EUS por 3 cargos de directores macrozonales, grado 6° EUS.

**2.** Reemplázase en su artículo 12 la denominación “Directores Regionales” por “Directores Macrozonales”.

**Artículos Transitorios**

**Artículo primero.-** Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas legales de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.

**Artículo segundo.-** Las materias reguladas por la presente ley, entrarán en vigencia una vez que se hayan realizado las modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo tercero.-** Los proyectos o actividades que se encuentren sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al momento de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento del ingreso a evaluación de impacto ambiental.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente, y en lo que faltase con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

Ministro del Interior y

Seguridad Pública

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

Ministro

Secretario General de la Presidencia

**JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS**

Ministro de Economía, Fomento

y Turismo

**MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Medio Ambiente



